



FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente.	Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación	Fecha	15-mayo-26
Título de la norma.	Real Decreto por el que se modifican diversas normas en materia de intervenciones de los sectores de frutas y hortalizas, vitivinícola y apícola en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común.		
Tipo de Memoria.	<input type="checkbox"/> Normal	<input checked="" type="checkbox"/> Abreviada	
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula.	<p>Se modifican los siguientes reales decreto:</p> <ul style="list-style-type: none">-Real Decreto 532/2017, de 26 de mayo, por el que se regulan el reconocimiento y el funcionamiento de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas se refuerzan los sistemas de verificación del cumplimiento de los requisitos de reconocimiento.-Real Decreto 857/2022, de 11 de octubre, por el que se regulan los fondos y programas operativos de las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas y de sus asociaciones en el marco de la intervención sectorial del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, es necesario actualizar las normas específicas para las retiradas de mercado con destino la distribución gratuita u otros fines, con el fin de adecuarlas al Reglamento Delegado (UE) 2026/177 de la Comisión, de 21 de enero de 2026.-Real Decreto 905/2022, de 25 de octubre, por el que se regula la Intervención Sectorial Vitivinícola en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, ante la necesidad de prorrogar su ejecución más allá de 2028 e incorporar determinadas modificaciones del denominado paquete legislativo del vino.-Real Decreto 906/2022, de 25 de octubre, por el que se regula la Intervención Sectorial Apícola en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, con el fin de prever la prórroga de la eficacia de dicha intervención más allá del marco temporal inicialmente previsto, y asegurar así una transición ordenada entre periodos de programación.-Real Decreto 496/2024, de 21 de mayo, por el que se dictan disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea relativa a la alimentación de animales de granja con determinados piensos de origen animal		



Objetivos que se persiguen.	<p>Con la modificación del Real Decreto 532/2017, de 26 de mayo, se pretende reforzar los sistemas de verificación del cumplimiento de los requisitos de reconocimiento a través de la herramienta informática SOFYH, en aras de favorecer la aplicación de los fines de la norma.</p> <p>En lo referente al Real Decreto 857/2022, de 11 de octubre, se adecua la norma a la normativa europea.</p> <p>En el caso del Real Decreto 905/2022 se busca la adecuación a normativa de la Unión Europea e incorporar nuevas disposiciones transitorias que permitan abonar las ayudas que se hayan aprobado con anterioridad al 31 de diciembre de 2027 en las anualidades 2028 y 2029.</p> <p>Por su parte el Real Decreto 906/2022, de 25 de octubre, se modifica con el fin de prever la prórroga de la eficacia de dicha intervención más allá del marco temporal inicialmente previsto, con el fin de asegurar una transición ordenada entre periodos de programación.</p> <p>Se incluye el mecanismo para acogerse a las excepciones recogidas en el anexo IV del Reglamento (CE) 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, no incorporadas a la normativa interna básica.</p>
Principales alternativas consideradas.	Dado que se trata de modificar normativa básica, se considera que no hay alternativas de actuación.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma.	Real Decreto básico.
Estructura de la Norma	Preámbulo, cinco artículos y una disposición final de entrada en vigor.
Informes recabados.	Informes de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática en lo relativo al orden de distribución constitucional de competencias, informe del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes de acuerdo con el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública y dictamen preceptivo del Consejo de Estado.
Trámite de audiencia.	Consulta a las comunidades autónomas y entidades representativas del sector, y audiencia e información pública.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	



ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS.	Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en la regla 13.ª del artículo 149.1 la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.	Efectos sobre la economía en general.	No tiene efectos significativos
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales <input checked="" type="checkbox"/> NULO	<input type="checkbox"/> implica un gasto: Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> implica un ingreso. Cuantificación estimada: _____
IMPACTO DE GÉNERO.	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>



OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.	Sin impacto: <ul style="list-style-type: none">○ En la familia.○ En la infancia y la adolescencia.○ En materia de igualdad de oportunidades.○ En materia de no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.○ De carácter medioambiental. Asimismo, en la elaboración de esta norma se han tenido en cuenta los principios contenidos en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, entre ellos, la necesidad y proporcionalidad de la regulación.
OTRAS CONSIDERACIONES.	



MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS NORMAS EN MATERIA DE INTERVENCIONES DE LOS SECTORES DE FRUTAS Y HORTALIZAS, VITIVINÍCOLA Y APÍCOLA EN EL MARCO DEL PLAN ESTRATÉGICO DE LA POLÍTICA AGRÍCOLA COMÚN.

I. INTRODUCCIÓN.

La presente memoria se elabora de conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

La memoria se presenta en forma abreviada puesto que no se derivan de esta propuesta normativa impactos significativos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

Se justifica esta opción por tratarse de una disposición normativa que únicamente pretende modificar ciertos aspectos puntuales de alcance limitado en varias normas relacionadas con la aplicación de la Política Agrícola Común (PAC) para efectuar diversos ajustes técnicos en los mismos y de mejora en su contenido.

La tramitación del proyecto se inició en mayo de 2026.

II. OPORTUNIDAD DE LA NORMA.

1. Motivación.

El Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la Política Agrícola Común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013, contempla los tipos de intervenciones a realizar en el sector vitivinícola y la ayuda financiera de la Unión para esta intervención.

En el ámbito interno, el Real Decreto 905/2022, de 25 de octubre, por el que se regula la Intervención Sectorial Vitivinícola (ISV) en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común (PEPAC), establece la normativa básica para aplicar dichas intervenciones en España, y de acuerdo con la normativa de la Unión Europea.



El consumo de vino en la Unión Europea ha caído hasta su nivel más bajo en los últimos treinta años. Al mismo tiempo, los mercados tradicionales de exportación se ven perjudicados por una disminución del consumo y por factores geopolíticos, lo que hace que las exportaciones sean más inestables. Asimismo, al ser el sector vitivinícola muy sensible al cambio climático, la producción de vino resulta cada vez más imprevisible. Esta situación genera un exceso de oferta con bajada de precios, reduciendo así los ingresos de los viticultores y limitando su capacidad de invertir y de hacer frente a posibles pérdidas provocadas por fenómenos meteorológicos extremos, cada vez más frecuentes.

Para afrontar con garantías estos retos del sector vitivinícola, la Comisión Europea presentó el 28 de marzo de 2025 el denominado paquete legislativo del vino, que incorpora medidas esenciales que responden a las recomendaciones políticas del Grupo de Alto Nivel sobre Política Vitivinícola de la Unión celebrado entre septiembre y diciembre de 2024.

Estas medidas se han concretado en el reciente Reglamento (UE) 2026/471 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de febrero de 2026, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) n.º 251/2014 y (UE) 2021/2115 en lo que respecta a determinadas normas de comercialización y medidas de apoyo sectorial en el sector vitivinícola y a los productos vitivinícolas aromatizados, y el Reglamento (UE) 2024/1143 en lo que respecta a determinadas normas de etiquetado de bebidas espirituosas.

En el caso de los programas de **promoción y comunicación de vino** llevadas a cabo en terceros países, ha resultado necesario introducir determinadas modificaciones en el Real Decreto 905/2022, de 25 de octubre, con el fin de garantizar su adecuación a la normativa de la Unión Europea recientemente aprobada mediante el Reglamento (UE) 2026/471 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de febrero de 2026, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) n.º 251/2014 y (UE) 2021/2115, así como el Reglamento (UE) 2024/1143, en lo que respecta, entre otros aspectos, a las medidas de apoyo sectorial en el sector vitivinícola.

En particular, se introduce una ampliación de la duración máxima de los programas de promoción destinados a la consolidación de mercados en terceros países, que pasa de tres a nueve años consecutivos no prorrogables. Esta ampliación resulta de aplicación no solo a los vinos con denominación de origen protegida (DOP) e indicación geográfica protegida (IGP), sino también a los vinos con indicación de la variedad de uva de vinificación, en línea con lo previsto en la normativa de la Unión.

Asimismo, se incorporan previsiones orientadas a facilitar el acceso a la financiación por parte de los pequeños y medianos productores, mediante la introducción de mecanismos que permitan simplificar los procedimientos administrativos y establecer criterios de prioridad objetivos, transparentes y no



discriminatorios, favoreciendo especialmente la participación de nuevos beneficiarios, la apertura de nuevos mercados y la diversificación de productos. Por otra parte, se establece la posibilidad de incrementar el porcentaje máximo de ayuda de la Unión Europea, que pasa del 50 % al 60 % de los gastos subvencionables, reforzando así la intensidad del apoyo público a estas actuaciones y contribuyendo a mejorar la competitividad del sector vitivinícola en mercados internacionales.

En el caso de las **operaciones de inversiones materiales e inmateriales** en instalaciones de transformación y en infraestructuras vitivinícolas, así como en estructuras e instrumentos de comercialización, ha resultado necesario introducir determinadas modificaciones en el Real Decreto 905/2022, de 25 de octubre, con el fin de garantizar su adecuación a la normativa de la Unión Europea recientemente aprobada mediante el Reglamento (UE) 2026/471 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de febrero de 2026, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) n.º 251/2014 y (UE) 2021/2115, así como el Reglamento (UE) 2024/1143, en lo que respecta, entre otros aspectos, a las medidas de apoyo sectorial en el sector vitivinícola.

En particular, se introducen cambios en el articulado y en los anexos relacionados, eliminando restricciones y reformulando conceptos, para la inclusión dentro de las actuaciones subvencionables a la comercialización de través del enoturismo.

Asimismo, con el objetivo de lograr una correcta transición entre periodos de programación y la continuidad de las medidas de apoyo al sector vitivinícola, se incorpora una disposición transitoria sexta que incluye una convocatoria adicional de Inversiones materiales e inmateriales que se abonará con cargo a las anualidades 2028 y 2029 y cuya resolución deberá ser notificada al solicitante antes del 31 de diciembre de 2027. En este sentido, ha resultado necesario ajustar determinados plazos previstos en el real decreto.

En el caso de la intervención de **cosecha en verde**, se modifica la normativa, incorporando un nuevo párrafo en el artículo 34, para poder implantar las novedades que el paquete legislativo vino introduce en los artículos 63.2 c) y 216 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, para permitir a las autoridades competentes acotar la prohibición de conceder autorizaciones de nuevas plantaciones dentro de una región en la que se hayan aplicado esta intervención de cosecha en verde a sólo aquellas solicitudes de autorizaciones que pretendan plantar el mismo tipo de viñedo que produzca un tipo de vino de categoría y color específicos a los que se haya aplicado la cosecha en verde.

Asimismo, a excepción de la intervención de cosecha en verde, para las intervenciones del ISV como en el caso de la **reestructuración y reconversión de viñedos** y la **destilación de subproductos**, el proyecto recoge sendas disposiciones transitorias encaminadas a prolongar la aplicación de la ISV más allá del ejercicio financiero 2027, último de ejecución en el marco del PEPAC.



La necesidad de esta prórroga de la ISV viene derivada de que el calendario de entrada en vigor de la nueva normativa aplicable en 2028, no permite abrir convocatorias con la suficiente antelación necesaria para poder ejecutar y pagar compromisos en 2028, lo que conllevaría a un año en blanco desde el punto de vista de apoyos al sector vitivinícola.

En este nuevo marco regulatorio, presentado por la Comisión Europea el 16 de julio de 2025 en el marco de la nueva Política Agrícola Común para el periodo de programación 2028-2034, las medidas de la intervención sectorial vitivinícola se recogen en Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Fondo Europeo para la Cohesión Económica, Social y Territorial, la Agricultura y las Zonas Rurales, la Pesca y el Mar, la Prosperidad y la Seguridad para el período 2028-2034, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2023/955 y el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 (Reglamento del Fondo Europeo) y deberán financiarse con el Fondo Único en el marco de los Planes de Asociación Nacionales y Regionales (PNR) y el Nuevo Marco Financiero Plurianual (MFP) 2028-2034.

Dado que, para garantizar su correcta ejecución, el calendario de aplicación de las intervenciones de la ISV en España, a excepción de la cosecha en verde, prevé la publicación de la convocatoria de ayudas con uno o dos años de antelación, no es posible esperar a la eficacia del PNR en 2028 para convocar las ayudas que se vayan a pagar y ejecutar con cargo a las primeras anualidades del Fondo Único, a riesgo de que quedara sin posibilidad de que los interesados se acogieran a estas ayudas en los primeros ejercicios.

Sin embargo, dicho reglamento prevé en su artículo 21.3 una excepción específica para garantizar que los gastos relacionados con los compromisos legales contraídos en virtud de las intervenciones financiadas con arreglo al Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021 cuyas convocatorias hayan sido resueltas antes del 31 de diciembre de 2027 puedan ser subvencionables en el marco de los futuros Planes Nacionales y Regionales de Asociación y con cargo al MFP 2028-2034.

Con base en dicha disposición, se modifica el Real Decreto 905/2022, de 25 de octubre, incorporando a las mencionadas disposiciones transitorias que permitan abonar y ejecutar las ayudas que se hayan aprobado con anterioridad al 31 de diciembre de 2027, en las anualidades 2028 y, en el caso de las intervenciones de reestructuración y reconversión e inversiones, 2029, condicionando su aprobación, como exige la normativa europea, a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el Fondo Europeo del periodo de programación 2028-2034, en los términos fijados por el artículo 21.3 del citado reglamento.

Asimismo, se incorpora una disposición transitoria relativa a la intervención de **promoción en terceros países** con el fin de adaptar el calendario de selección, ejecución, y financiación de los programas de promoción en terceros países de



la convocatoria de 2026. En este sentido, ha resultado necesario ajustar determinados plazos previstos en el real decreto, de manera que se garantice la correcta transición entre periodos de programación y la continuidad de las medidas de apoyo al sector vitivinícola, evitando interrupciones en la ejecución de los programas. Esta adaptación permite que los programas se ejecuten parcialmente en 2027, y sean financiados con cargo a la anualidad 2028.

Otro tanto ocurre con los programas para 2028, ya bajo el nuevo periodo de programación, pero cuyas convocatorias quedan habilitadas por medio de esta norma con el fin de asegurar una transición fluida entre periodos de programación, previendo que las convocatorias puedan aprobarse con antelación suficiente para ejecutarse durante 2028 y pagarse en 2029.

Por último, es conveniente introducir algunos ajustes técnicos relacionados con las intervenciones de reestructuración y reconversión de viñedos y cosecha en verde, para mejorar su aplicación.

Por su parte, es necesario también introducir ciertos ajustes en la normativa reguladora de las frutas y hortalizas y de apicultura.

Así, se incorporan concretas modificaciones en el Real Decreto 532/2017, de 26 de mayo, por el que se regulan el reconocimiento y el funcionamiento de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas, y en el Real Decreto 857/2022, de 11 de octubre, por el que se regulan los fondos y programas operativos de las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas y de sus asociaciones en el marco de la intervención sectorial del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común.

En lo relativo a la normativa básica del Estado en materia de reconocimiento de organizaciones de productores del sector hortofrutícola, el Real Decreto 532/2017, de 26 de mayo, se refuerzan los sistemas de verificación del cumplimiento de los requisitos de reconocimiento a través de la herramienta informática SOFYH, en aras de favorecer la aplicación de los fines de la norma.

En cuanto al Real Decreto 857/2022, de 11 de octubre, es necesario actualizar las normas específicas para las retiradas de mercado con destino a la distribución gratuita u otros fines, con el fin de adecuarlas al reciente Reglamento Delegado (UE) 2026/177 de la Comisión, de 21 de enero de 2026, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos adicionales para determinados tipos de intervención especificados por los Estados miembros en sus planes estratégicos de la PAC para el período 2023-2027 en virtud de dicho Reglamento, y a las normas sobre la proporción relativa a la norma 1 de las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM), lo que permite que las organizaciones de productores de frutas y hortalizas puedan seguir aplicando este tipo de intervención para gestionar y hacer frente a las perturbaciones de los mercados,



y, asimismo, corregir una serie de erratas identificadas y actualizar el texto de dicha norma.

Del mismo modo, se modifica el Real Decreto 906/2022, de 25 de octubre, por el que se regula la Intervención Sectorial Apícola en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, con el fin de prever la prórroga de la eficacia de dicha intervención más allá del marco temporal inicialmente previsto, con el fin de asegurar una transición ordenada entre periodos de programación.

2. Objetivos.

Para afrontar con garantías los retos del sector vitivinícola, la Comisión Europea presentó el 28 de marzo de 2025 el denominado paquete legislativo del vino, que incorpora medidas esenciales que responden a las recomendaciones políticas del Grupo de Alto Nivel sobre Política Vitivinícola de la Unión celebrado entre septiembre y diciembre de 2024, que se han concretado en el Reglamento (UE) 2026/471 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de febrero de 2026.

El presente real decreto efectúa las modificaciones oportunas de la normativa nacional para incorporar las disposiciones del paquete legislativo vino que afectan a las intervenciones de la ISV, e incluye nuevas disposiciones transitorias que permitan abonar y ejecutar en las anualidades 2028 y 2029 las ayudas que se hayan aprobado con anterioridad al 31 de diciembre de 2027, y, en ciertos casos, para aquéllas que se vayan a aprobar bajo el siguiente Marco Financiero Plurianual pero que, por cuestiones de calendario, resulta recomendable dejar previstas con antelación suficiente para que tanto las autoridades nacionales y regionales como los propios interesados puedan conocer con antelación suficiente de modo que sepan a qué atenerse.

Por otra parte, es necesario introducir ciertos ajustes en la normativa reguladora de las frutas y hortalizas y la apicultura. Así, se incorporan modificaciones concretas en el Real Decreto 532/2017, de 26 de mayo, por el que se regulan el reconocimiento y el funcionamiento de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas, en el Real Decreto 857/2022, de 11 de octubre, por el que se regulan los fondos y programas operativos de las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas y de sus asociaciones en el marco de la intervención sectorial del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común y en el Real Decreto 906/2022, de 25 de octubre, por el que se regula la Intervención Sectorial Apícola en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común.

Por último, se incorpora una disposición en el Real Decreto 496/2024, de 21 de mayo, por el que se dictan disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea relativa a la alimentación de animales de granja con determinados piensos de origen animal, para que los operadores que vayan a acogerse a las excepciones recogidas en el anexo IV del Reglamento (CE) 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación



de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles, que no estén especificadas en dicho real decreto, puedan solicitar su autorización siempre que puedan acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el mencionado anexo, así como los requisitos adicionales incluidos en el correspondiente Acuerdo de la Comisión Nacional de coordinación en materia de alimentación animal.

3. Análisis de alternativas.

Se descarta la no adopción de una medida normativa, debido a la necesidad de regulación como consecuencia de la obligada aplicación de Derecho de la UE, y la mejora de otros aspectos cuya modificación es estrictamente necesaria, tratándose, además, de normativa básica que la hace de imprescindible aprobación para el logro de sus fines, lo que exige una modificación en el derecho positivo español, que afecta específicamente a los reales decretos modificados. Las modificaciones introducidas se limitan a aquellas que son estrictamente necesarias para mejorar la eficiencia y eficacia en la ejecución de los fondos de la UE, siempre condicionadas en su contenido por el marco jurídico establecido en los reglamentos de la UE.

No se han considerado otras alternativas dada la necesidad de modificar ciertos aspectos de las bases reguladoras. No es posible sustituir la actividad normativa por reglas de autorregulación del sector o alternativas soft law (como recomendaciones, etc.) o acto administrativo, siendo precisa una norma de derecho positivo, descartándose, la aprobación de nuevas disposiciones que deroguen las normas afectadas, toda vez que el número y la naturaleza de las mismas no lo justifican, ni es dable la opción 0, no modificar estas normas, por cuanto las mejoras que se van a incorporar no se introducirían en el Ordenamiento, perdiendo su eficacia y finalidad.

4. Adecuación a los principios de buena regulación

Esta norma se adecúa a los Principios de buena regulación, previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. También se adecua al principio de proporcionalidad, ya que la regulación se limita al mínimo imprescindible. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, esta norma se adecua a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y se ha procurado la participación de las partes interesadas, evitando cargas administrativas.

5. Plan Anual Normativo

A los efectos de lo previsto en el artículo 25.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, esta norma no se encuentra incluida en el Plan anual normativo para 2026.



III. CONTENIDO.

El proyecto de real decreto consta de la siguiente estructura: preámbulo, cinco artículos y una disposición final de entrada en vigor.

El **artículo primero** incorpora una modificación al Real Decreto 532/2017, de 26 de mayo, por el que se regulan el reconocimiento y el funcionamiento de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas, añadiendo una letra c) en el apartado 1 al artículo 23, reforzando los sistemas de verificación del cumplimiento de los requisitos de reconocimiento.

El **artículo segundo** incorpora modificaciones al Real Decreto 857/2022, de 11 de octubre, por el que se regulan los fondos y programas operativos de las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas y de sus asociaciones en el marco de la intervención sectorial del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, así:

- Se da nueva redacción al apartado 5 del artículo 4, con el fin de incluir la referencia a la normativa de la Unión Europea vigente.
- Se añade un apartado 1 bis, un apartado 4 bis, y un apartado 7 bis, y se modifican los apartados 2, 5 y 7 del artículo 10, en materia de la intervención relativa a las retiradas del mercado para distribución gratuita y otros fines.
- Se modifica el último párrafo de apartado 1 del artículo 11, ampliando el mantenimiento de las inversiones en los casos que la financiación exceda el periodo mínimo.
- Se da nueva redacción a la letra f) del apartado 1 del artículo 20, adecuando las referencias a la normativa europea en vigor.
- Actualización de letras c) apartado 2 del artículo 23, se adecua las referencias normativas al Reglamento Delegado (UE) 2026/177 de la Comisión.
- En el anexo I se da nueva redacción a determinadas actuaciones en la tabla del tipo de intervención 1.a); se elimina el requisito de notificación al Sistema Español de Inventario en la acción de arranque de plantaciones de leñosos y en la actuación A.vii.4 se clarifican los casos en los que es exigible el cumplimiento del requisito de la norma UNE.
- Por último se actualizan los importes del anexo IV (indemnizaciones de retiradas), y los productos incluidos en el apartado iii) del anexo VI (gastos de transporte para retiradas con destino la distribución gratuita).

El **artículo tercero** incorpora modificaciones al Real Decreto 905/2022, de 25 de octubre, por el que se regula la Intervención Sectorial Vitivinícola en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común:

- Los artículos 1, 3 y 5 se modifican ajustando así determinados plazos previstos en el real decreto de manera que se garantice la correcta transición



entre periodos de programación y la continuidad de las medidas de apoyo al sector vitivinícola, evitando interrupciones en la ejecución de los programas, y sean financiadas con cargo a la anualidad 2028 y, en su caso, 2029.

- En el artículo 2, se modifica el apartado 20 para incluir la definición de Inversión en comercialización a través del enoturismo, eliminando la definición de enoturismo existente.
- En el artículo 5, se modifica el apartado 5 para precisar que los portainjertos utilizados deban cumplir lo dispuesto en el artículo 30 del Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial de producción vitícola.
- En el artículo 6, se modifica el apartado 4.I suprimiendo el quinto párrafo por resultar incoherente con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5.3.a), que establece el criterio aplicable al cambio de portainjertos. De esta forma, se reconoce que cualquier replantación en la misma parcela que implique únicamente un cambio de portainjerto puede ser subvencionable, siempre que suponga mejoras de carácter ambiental o económico. En consecuencia, dicha actuación no puede considerarse una renovación normal del viñedo, con independencia de que cumpla o no la característica h).
- En el título del apartado 4.II del artículo 6 así como en diversas tablas de los anexos I, II, IV y VI se elimina la referencia al “injertado sobre pie franco” como acción subvencionable en el marco de estas ayudas, dado que el artículo 5 de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, prohíbe el uso de pie franco como material vegetal en las plantaciones de viñedo de uva de vinificación.
- El título de la sección 2ª del capítulo II, se modifica para incluir la comercialización a través del enoturismo, conforme al nuevo marco europeo.
- Con respecto a la cosecha en verde, el artículo 34 añade un apartado 4 para poder implantar las novedades del artículo 63.2 c) y 216 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013 que introduce el paquete legislativo del vino para permitir a las autoridades competentes acotar la prohibición de conceder autorizaciones de nuevas plantaciones dentro de una región en la que se hayan aplicado esta intervención de cosecha en verde a sólo aquellas solicitudes de autorizaciones que pretendan plantar el mismo tipo de viñedo que produzca un tipo de vino de categoría y color específicos a los que se haya aplicado la cosecha en verde.
- Se modifica el artículo 41.3, especificando que en el cálculo de la ayuda de cosecha en verde deben utilizarse las mismas campañas de referencia tanto para la determinación del precio medio de la uva como para el cálculo del rendimiento de cada parcela.
- Se modifica el apartado 2 y se añade un nuevo apartado 3 al artículo 58. En el caso de los programas de promoción y comunicación de vino llevados a cabo en terceros países, se amplía la duración máxima de las acciones de promoción destinadas a la consolidación de mercados en terceros países, que pasa de tres a nueve años consecutivos no prorrogables. Esta ampliación resulta de aplicación no solo a los vinos con denominación de



origen protegida (DOP) e indicación geográfica protegida (IGP), sino también a los vinos con indicación de la variedad de uva de vinificación.

- Se modifica el apartado 1 del artículo 59, se incrementa el porcentaje máximo de ayuda de la Unión Europea, que pasa del 50 % al 60 % de los gastos subvencionables, reforzando así la intensidad del apoyo público a estas actuaciones y contribuyendo a mejorar la competitividad del sector vitivinícola en mercados internacionales.
- Se añade un párrafo al final del apartado 2 del artículo 62, con el objeto de permitir simplificar la información en caso de prórroga de un mismo programa, y otro al final del primer párrafo de ese apartado, para que quede claro que si se modificara el montante de la ayuda concedida inicialmente, el beneficiario mantiene su obligación de depósito de garantía de buena ejecución en razón de los importes calculados sobre el importe inicial recogido en la concesión de subvención.
- Se añade un párrafo tras la letra b) del apartado 1 del artículo 63, se incorporan previsiones orientadas a facilitar el acceso a la financiación por parte de los pequeños y medianos productores, mediante la introducción de mecanismos que permitan simplificar los procedimientos administrativos y establecer criterios de prioridad objetivos, transparentes y no discriminatorios, favoreciendo especialmente la participación de nuevos beneficiarios, la apertura de nuevos mercados y la diversificación de productos.
- Con el objetivo de lograr una la correcta transición entre periodos de programación y la continuidad de las medidas de apoyo al sector vitivinícola, el proyecto normativo incorpora las siguientes disposiciones transitorias:
 - Disposición transitoria quinta, Convocatoria de Reestructuración y reconversión de viñedos correspondiente a las anualidades 2028 y 2029.
 - Disposición transitoria sexta, Convocatoria de Inversiones materiales e inmateriales correspondiente a las anualidades 2028 y 2029.
 - Disposición transitoria séptima, Convocatoria de Destilación de subproductos.
 - Disposición transitoria octava, Convocatorias de Promoción y comunicación llevadas a cabo en terceros países. Se establecen dos convocatorias de programas de promoción llevados a cabo en terceros países que se abonarán con cargo a las anualidades de 2028 y 2029.
- Con respecto a los anexos se suprime el apartado III del anexo XI, se modifican los puntos 25 y el apartado b) del punto 28 del anexo XII, y los párrafos a) y b) del apartado I del anexo XIII eliminando restricciones genéricas al enoturismo y adecuando términos para una más precisa consideración de los espacios dedicados a la comercialización. También se modifican los anexos VIII y XVIII tras la experiencia adquirida en los dos primeros ejercicios de ejecución de las intervenciones de reestructuración y reconversión de viñedos y de cosecha en verde, en relación con la información que deben remitir las comunidades autónomas.



Finalmente **el artículo cuarto** incorpora modificaciones al Real Decreto 906/2022, de 25 de octubre, por el que se regula la Intervención Sectorial Apícola en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común:

- Se añade párrafo al final del apartado 3 del artículo 1 del Real Decreto 906/2022, de 25 de octubre, por el que se regula la Intervención Sectorial Apícola en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, con el fin de prever la prórroga de la eficacia de dicha intervención más allá del marco temporal inicialmente previsto, y asegurar así una transición ordenada entre periodos de programación.
- Se añade una nueva disposición transitoria única:
 - «Disposición transitoria única. Convocatorias.

El **artículo quinto** incorpora una disposición en el Real Decreto 496/2024, de 21 de mayo, para que los operadores que vayan a acogerse a las excepciones recogidas en el anexo IV del Reglamento (CE) 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, que no estén especificadas en dicho real decreto, puedan solicitar su autorización siempre que puedan acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el mencionado anexo, así como los requisitos adicionales incluidos en el correspondiente Acuerdo de la Comisión Nacional de coordinación en materia de alimentación animal.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO.

1. Fundamento jurídico y rango normativo

El rango de real decreto es el adecuado, ya que se modifica norma de igual rango. Desde el punto de vista de la legalidad formal, el proyecto es conforme con la atribución genérica al Gobierno del ejercicio de la potestad reglamentaria en el artículo 97 de la Constitución, concretada a favor del Consejo de Ministros en el artículo 5.1.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

La adecuación del rango del real decreto proyectado lo es también de conformidad con el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que exige que las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia del Consejo de Ministros adopten la forma de reales decretos.

Por otro lado, el rango de real decreto que se atribuye a la propuesta se considera adecuado y suficiente, puesto que tiene por objeto la modificación de la regulación interna contenida en normas del mismo rango.

Concurren en este caso las circunstancias que justifican que el rango del proyecto (norma básica) sea el de real decreto. Así, la doctrina del Tribunal Constitucional, desde la STC 69/1988, de 19 de abril, FJ 5, insiste en que el control de la normativa básica exige valorar en la misma una doble esfera, material y formal. La primera responde a la necesaria evitación de que puedan



dejarse sin contenido o inconstitucionalmente cercenadas las competencias autonómicas. La segunda trata de velar porque el cierre del sistema no se mantenga en la ambigüedad permanente que supondría reconocer al Estado facultad para oponer sorpresivamente a las comunidades autónomas, como norma básica, cualquier clase de precepto legal o reglamentario al margen de cuál sea su rango o estructura. A la dimensión formal de la normativa básica atiende el principio de ley formal "... en razón a que sólo a través de este instrumento normativo se alcanzará... una determinación cierta y estable de los ámbitos de ordenación de las materias en las que concurren y se articulan las competencias básicas estatales y reglamentarias autonómicas". También se precisa que "... como excepción a dicho principio de ley formal ... el Gobierno puede hacer uso de la potestad reglamentaria, para regular por Decreto alguno de los preceptos básicos de una materia, cuando resulten, por la competencia de ésta, complemento necesario para garantizar el fin a que responde la competencia sobre las bases, de forma que las bases no deben ser formuladas a través de instrumentos normativos de rango inferior a la Ley y al Real Decreto, que, de ordinario han de cobijarlas", siendo por ello la norma reglamentaria complemento necesario a efectos de garantizar el fin al que responden las bases. Y dicho carácter básico del reglamento, según el Tribunal, podrá deducirse del contenido y estructura de la norma reglamentaria que tenga esa vocación básica (SSTC 197/1996, FFJJ 5 y 24, y 118/1998, FJ 16).

2. Congruencia con el Derecho de la Unión Europea.

En cuanto a la adecuación del proyecto con el Derecho de la UE, la PAC tiene su base jurídica en los artículos 38 a 44 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

La actual PAC ha incorporado un cambio de enfoque, pasando de ser una política de cumplimiento de normas, fundamentalmente basada en la descripción de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios finales de las ayudas, a una política centrada en el rendimiento y la obtención de resultados, mediante la consecución de unos objetivos generales y específicos. Con este nuevo enfoque, España, tras un análisis riguroso de la situación de partida, que ha permitido identificar y priorizar las necesidades vinculadas a cada uno de estos objetivos, ha propuesto un Plan Estratégico Nacional de la Política Agrícola Común (PAC) del Reino de España 2023-2027, que tiene como objetivo el desarrollo sostenible de la agricultura, la alimentación y las zonas rurales para garantizar la seguridad alimentaria de la sociedad a través de un sector competitivo y un medio rural vivo. Su diseño ha virado hacia una perspectiva de trabajo articulada tanto en una planificación estratégica, como en una mayor subsidiariedad de los Estados miembros, los cuales tendrán que diseñar las intervenciones con las que prevén alcanzar los objetivos de la UE en el marco de un «Plan estratégico de la PAC». Dicho plan agrupará las intervenciones en forma de pagos directos, las intervenciones en determinados sectores y las intervenciones para el desarrollo rural, y será financiado con cargo a los fondos europeos agrícolas, FEAGA y Feader.



La reforma de la Política Agrícola Común para 2023-2027 conserva los elementos esenciales de la PAC precedente y, al mismo tiempo, introduce un cambio profundo en la manera en la que deben diseñarse sus instrumentos, pues pasa de ser una política basada en la descripción de los requisitos que deben cumplir los beneficiarios finales de las ayudas a una política orientada a la consecución de resultados concretos, vinculados a tres objetivos generales:

- a) El fomento de un sector agrícola inteligente, resistente y diversificado que garantice la seguridad alimentaria;
- b) La intensificación del cuidado del medio ambiente y la acción por el clima, contribuyendo a alcanzar los objetivos climáticos y medioambientales de la UE;
- c) El fortalecimiento del tejido socio – económico de las zonas rurales.

Con base en estas premisas, los Estados miembros han presentado un Plan Estratégico de la Política Agrícola Común con las intervenciones que proponen para alcanzar los objetivos de la PAC, basadas en un análisis minucioso de las necesidades del sector agrario y el medio rural en su conjunto, vinculadas a cada uno de los objetivos.

La reforma de la PAC a partir de 2023 se ha materializado en la publicación de los correspondientes reglamentos base:

- Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013.
- Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

Así, esta normativa parte del marco europeo fijado por el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, que contempla los tipos de intervenciones a realizar en el sector vitivinícola y la ayuda financiera de la Unión para esta intervención, así como en frutas y hortalizas y en apicultura.

La norma tiene en cuenta la propuesta para nueva Política Agrícola Común para el periodo de programación 2028-2034. En este nuevo marco regulatorio, las medidas de la intervención sectorial vitivinícola, de frutas y hortalizas, y apícola se recogen en Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Fondo Europeo para la Cohesión Económica, Social y Territorial, la Agricultura y las Zonas Rurales, la Pesca y el Mar, la Prosperidad y la Seguridad



para el período 2028-2034, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2023/955 y el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 (Reglamento del Fondo Europeo) y deberán financiarse con el Fondo Único en el marco de los Planes Nacionales y Regionales (PNR) y el Nuevo Marco Financiero Plurianual (MFP) 2028-2034.

Dicho reglamento prevé en su artículo 21.3 una excepción específica para garantizar que los gastos relacionados con los compromisos legales contraídos en virtud de las intervenciones financiadas con arreglo al Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021 cuyas convocatorias hayan sido resueltas antes del 31 de diciembre de 2027 puedan ser subvencionables en el marco de los futuros planes y con cargo al MFP 2028-2034.

Este proyecto es plenamente congruente con la normativa de la Unión Europea ya que es la propia normativa europea la que establece la obligación para España de establecer una intervención sectorial vitivinícola, tal y como establece el Real Decreto 905/2022, al que modifica. En particular, este real decreto efectúa las modificaciones oportunas de la normativa nacional para incorporar las disposiciones del paquete legislativo vino que afectan a las intervenciones de la Intervención Sectorial Vitivinícola (ISV) y permitan abonar las ayudas que se hayan aprobado con anterioridad al 31 de diciembre de 2027 en las anualidades 2028 y 2029.

Asimismo, aplica alguna de las recientes novedades fijadas en sede europea, como por ejemplo en el caso de la intervención de cosecha en verde, donde se modifica la normativa, incorporando un nuevo párrafo en el artículo 34, para poder implantar las novedades que el paquete legislativo vino introduce en los artículos 63.2 c) y 216 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, para permitir a las autoridades competentes zonificar su aplicación.

En cuanto al Real Decreto 857/2022, de 11 de octubre, el proyecto permite actualizar las normas específicas para las retiradas de mercado con destino a la distribución gratuita u otros fines, con el fin de adecuarlas al reciente Reglamento Delegado (UE) 2026/177 de la Comisión, de 21 de enero de 2026, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, por ejemplo, al permitir que las organizaciones de productores de frutas y hortalizas puedan seguir aplicando este tipo de intervención para gestionar y hacer frente a las perturbaciones de los mercados, y, asimismo, corregir una serie de erratas identificadas y actualizar el texto de dicha norma.

Por último, se incorpora una disposición en el Real Decreto 496/2024, de 21 de mayo, que aplica las excepciones recogidas en el anexo IV del Reglamento (CE) 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles.



3. Congruencia con el Derecho español.

La norma es congruente con el ordenamiento jurídico español y se integra adecuadamente en el mismo.

A mayor abundamiento, la habilitación reglamentaria encuentra su encaje legal en la disposición final decimosexta (párrafo primero) de la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas.

4. Entrada en vigor y vigencia.

Esta norma tiene vigencia indefinida y se prevé su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo los apartados Uno, Dos, Cuatro, Cinco, Siete y Ocho del artículo segundo del presente real decreto que serán de aplicación desde el 1 de enero de 2027.

De conformidad con lo previsto en el segundo párrafo, in fine, del artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, no procede la entrada en vigor de la norma el 2 de enero o 1 de julio siguientes a su aprobación, ya sea porque el contenido de las modificaciones no incorporan nuevas obligaciones a las personas a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional como consecuencia del ejercicio de ésta, ya sea porque, en otros casos apremia su entrada en vigor a los efectos de adecuar el ordenamiento jurídico interno al contenido del citado Reglamento del paquete vino, aplicable desde el 18 de marzo de 2026. Además, al tratarse de normativa básica que afecta a ayudas con previsión de ser convocadas próximamente y exige la adecuación por las comunidades autónomas en su normativa de desarrollo, en su conjunto justifica su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación (y no a los 20 de su publicación como prevé el artículo 2.1 del Código Civil).

5. Derogación de normas.

No se deroga ninguna norma.

V. ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE COMPETENCIAS.

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

El proyecto es respetuoso con la doctrina del Tribunal Constitucional, que ha reconocido en la STC 79/1992, de 16 de junio de 1992, FJ 3, que: «Sólo en contadas ocasiones la legislación nacional puede complementar la normativa comunitaria europea aplicable a los casos de que tratamos, por remisión de ésta, con prescripciones de contenido sustantivo, relativas a la definición de los beneficiarios o a algunas condiciones, límites o suplementos de las ayudas.



En estas circunstancias, las normas del Estado que no sean simple transcripción de las comunitarias, sino que sirvan de desarrollo o complemento de éstas, sólo pueden tener aplicación directa sin invadir las competencias que sobre agricultura y ganadería ostentan las Comunidades Autónomas del País Vasco y Cataluña cuando hayan de ser consideradas normas básicas de ordenación del sector, o bien cuando la existencia de una regulación común esté justificada por razones de coordinación de las actividades del Estado y de las Comunidades Autónomas relativas a la ejecución de las medidas de ayuda previstas en los Reglamentos comunitarios aplicables. Con estas salvedades, las Comunidades Autónomas pueden adoptar las disposiciones necesarias para complementar esa normativa europea y regular las operaciones de gestión que les corresponden, en el marco del derecho europeo y de las normas estatales de carácter básico o de coordinación.

Por otra parte, en casos como los que contemplamos, las disposiciones del Estado que establezcan reglas destinadas a permitir la ejecución de los Reglamentos comunitarios en España y que no puedan considerarse normas básicas o de coordinación, tienen un carácter supletorio de las que pueden dictar las Comunidades Autónomas para los mismos fines en el ámbito de sus competencias. Primero, porque se trata de una materia -la agricultura y la ganadería- en la que existen competencias estatales concurrentes de ordenación general del sector en todo el territorio nacional lo que legitima esa intervención normativa estatal, al menos con alcance supletorio (STC 147/1991). Segundo, porque, a falta de la consiguiente actividad legislativa o reglamentaria de las Comunidades Autónomas, esa normativa estatal supletoria puede ser necesaria para garantizar el cumplimiento del Derecho derivado europeo, función que corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos (art. 93 C.E., conforme al que ha de interpretarse también al alcance de la cláusula de supletoriedad del art. 149.3 C.E.). Tercero, porque de lo contrario podría llegarse (y de hecho se hubiera llegado) a la absurda conclusión de que, ante la pasividad normativa de todas o algunas Comunidades Autónomas, los agricultores y ganaderos de las mismas no podrían percibir las ayudas que les corresponden según la reglamentación comunitaria aplicable, resultado éste que nunca puede quedar justificado en virtud de una rígida interpretación del orden constitucional de competencias y que, precisamente, una cláusula de cierre como la del art. 149.3 C.E. contribuye a evitar. Por último y decisivamente, porque la aplicabilidad de las ayudas del FEOGA en España, que es uno de los capítulos cuantitativamente más importantes de los recursos que se reciben de la CEE, afecta a las relaciones financieras del Reino de España con la Comunidad y a su equilibrio presupuestario, incidiendo de manera indirecta en la Hacienda General (art. 149.1.14. C.E.). Si bien ello no priva a las Comunidades Autónomas de las competencias que les correspondan en la aplicación del Derecho derivado, sí justifica la adopción por el Estado de las normas con alcance eventualmente supletorio que sean precisas a fin de que esas relaciones financieras no queden al albur de la actividad o pasividad normativa de todas y cada una de las Comunidades Autónomas competentes en la materia.»



Desde la STC 32/1983, se determinó ya el significado de la coordinación, precisando que la misma "persigue la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones y reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían la realidad misma del sistema" (FJ 2). A continuación, la misma Sentencia incide en la competencia estatal de coordinación general, señalando al respecto "las siguientes precisiones: c) la competencia estatal de coordinación general significa no sólo que hay que coordinar las partes o subsistemas... sino que esa coordinación general le corresponde hacerla al Estado" (FJ 2). La coordinación es una facultad que guarda estrecha conexión con las competencias normativas, de modo que el titular de estas últimas ostenta aquella facultad como complemento inherente. Y en la STC 104/1988, de 8 de junio, se señala que "no puede reducirse ni confundirse las manifestaciones específicas de coordinación que aparecen en nuestra Constitución (art. 149.1, 13, 15, 16, etc.) como competencia adicional a una competencia normativa limitada, con las funciones generales de coordinación que corresponden al Estado cuando sus competencias normativas son plenas, dado que aquél no puede desentenderse en absoluto de la ejecución autonómica de la legislación estatal. Resultan así posibles formas de intervención normativa que establezcan reglas que cumplan una función coordinadora de las Administraciones Autonómicas entre sí y con el Estado" (FJ 2). Asimismo, ha de tenerse en cuenta la amplia doctrina sentada por el TC (SSTC 32/1983, 42/1983, 90/1985, 13/1988, 171/1996, etc.), conforme a la cual el principio de coordinación permite, en esencia, articular las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas, con la finalidad de evitar contradicciones o reducir disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían respectivamente la realidad misma del sistema. En particular, se ha dicho que la coordinación general debe ser entendida como la fijación de medios y de sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de las autoridades estatales y comunitarias en el ejercicio de sus respectivas competencias, de tal modo que se logre la integración de los actos parciales en la globalidad del sistema (STC 32/1983, en relación con las competencias en materia de sanidad). Al amparo de este título competencial resulta legítimo que el Estado establezca medidas de coordinación específicas.

No existen antecedentes de conflictividad en esta materia.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

La tramitación de esta disposición se ajusta al procedimiento previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En virtud del artículo 26.2 Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se prescinde del trámite de **consulta pública previa** a la elaboración de la norma, puesto que la propuesta regula un aspecto parcial de las materias reguladas por las normas modificadas y no impone nuevas obligaciones a sus destinatarios, y además se encuentra dentro de la excepción contemplada en el segundo párrafo del



apartado 2 del artículo 26 de dicha Ley, dado que no tiene un impacto significativo en la actividad económica general, ni específicamente sobre el sector.

Se evacuó con carácter urgente el trámite de consulta a las **comunidades autónomas** con base en el deber general de cooperación entre las Administraciones Públicas impuesto por el artículo 3.1.k) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y, potestativamente, de conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se recabó directamente la opinión de las **entidades representativas** de los intereses de los sectores afectados por el proyecto, recabando potestativamente la opinión de las organizaciones profesionales agrarias más representativas (ASAJA, COAG, UPA, Unión de Uniones y Cooperativas Agroalimentarias) y de otros actores relevantes en el sector.

Asimismo, se llevó a cabo la **audiencia e información pública** preceptuada por el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, con carácter urgente, reduciendo el plazo a siete días hábiles ante las fechas establecidas para su aplicación derivadas del Reglamento de la UE y la necesidad de facilitar su conocimiento público a la mayor brevedad.

Todas las observaciones recibidas han sido consideradas en los términos que se recogen en el anexo que acompaña a esta memoria.

En la tramitación del proyecto se ha solicitado el informe de la **Secretaría General Técnica** del Departamento conforme al artículo 26.5.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, emitido con **fecha** sin observaciones.

Asimismo, cuenta con el informe del **Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática** sobre la adecuación del proyecto al orden de distribución constitucional de competencias (artículo 26.5, sexto párrafo, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre), emitido con **fecha**.

Se ha solicitado informe de **calidad normativa** (26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre) del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Al no haberse recibido, una vez transcurrido el plazo para su emisión, se prosiguen las actuaciones.

Una vez sustanciados todos los informes se recaba la **aprobación previa** del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el artículo 26.5 párrafo 5º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Por otra parte, dado que se trata de la aplicación de normativa de la UE, el proyecto no debe someterse al procedimiento de información en materia de Normas y Reglamentaciones Técnicas previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información.



Finalmente, se solicitará el preceptivo dictamen del **Consejo de Estado**, en aplicación del artículo 22.2, de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

6.1. Impacto económico y presupuestario.

6.1.a) Impacto económico.

Este análisis se efectúa en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y el artículo 2.1.d).1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre,

En dicho sentido, la norma carece de impacto económico general.

Así, el proyecto no produce efectos relevantes sobre la competencia en el mercado ni afecta a la garantía de la unidad de mercado, pues se limita a incorporar concretos ajustes derivados de los cambios en la normativa europea y a prorrogar la eficacia de ciertas intervenciones para asegurar una transición fluida y ordenada entre el Marco Financiero Plurianual actual y el posterior a 2028.

SECTOR DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS

Conforme expone el PEPAC, “El sector de las frutas y hortalizas es el sector agrario con mayor valor de la producción en términos de Producción de la Rama Agraria. Con más de 15.000 millones de euros anuales, representa el 49% de la Producción Vegetal y el 29% de la Producción de la Rama Agraria de España. La producción anual supera los 28 millones de toneladas de las que más del 50% tiene como destino la exportación, suponiendo este sector más del 30% del conjunto de las exportaciones agroalimentarias españolas. En cuanto al grado de organización en organizaciones de productores, se sitúa en el 55% en volumen. Sin embargo, los trabajos de diagnóstico y análisis de la competitividad de este sector, previos al proceso de elaboración del Plan Estratégico, han puesto en evidencia una serie de debilidades del sector que deben abordarse a través de esta intervención: dependencia del mercado comunitario y competencia con terceros países, bajo nivel de ayudas procedentes de la PAC, desigual grado de organización estabilizado en una media cercana al 50%, importante dependencia de la distribución al ser productos perecederos y principalmente destinados al consumo en fresco o altos costes de producción. Así, de las necesidades que ha detectado España para el conjunto del sector agrario en el marco de los trabajos de elaboración del Plan Estratégico de la PAC y para las cuales se ha llevado a cabo una priorización, la intervención sectorial de frutas y hortalizas contribuirá a dar respuesta a necesidades de tipo económico (agrupación del sector productor para aumentar dimensión económica permitiendo una mejor planificación de producciones y facilitar el



poder de negociación con el resto de eslabones de la cadena, apoyo a la renta, incremento de la competitividad y sostenibilidad a largo plazo de las explotaciones agrarias, entre otras), pero también medioambiental (como la contribución a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, el apoyo al uso de energías renovables o la reducción de la erosión), tal y como viene detallado en la Estrategia de intervención del Plan Estratégico español”.

SECTOR APÍCOLA

“Con un censo en el entorno de los 3 millones de colmenas (2.952.951 colmenas listas para la invernada, declaradas con fecha 31/12/2021) y una producción de más de 30 000 toneladas de miel anuales, España es el primer país de la UE en importancia de su sector apícola. Además de su contribución a la producción agroalimentaria, en la que supone un 0,44% de la producción final ganadera, la apicultura aporta a la agricultura española un importante valor económico y ecológico derivado de la polinización de cultivos y plantas, además de una importante contribución social a zonas despobladas, donde la apicultura es bien una fuente de ingresos en zonas desfavorecidas y remotas o bien una alternativa económica para diversificación de rentas. Esta importancia se sustenta sobre un factor diferencial de la apicultura española: su profesionalización. España destaca por ser el Estado Miembro con el sector apícola más profesionalizado, ya que alrededor del 80% de las colmenas están en manos de apicultores profesionales. Esta circunstancia facilita la consecución de los objetivos del programa apícola relacionados con la mejora de los sistemas de producción, la vertebración del sector, la modernización de las estructuras de comercialización y el mantenimiento del estado sanitario de las colmenas. Sin embargo, supone un factor determinante a la hora de plantear las actuaciones del programa ya que hace necesario que las medidas se encaminen hacia la competitividad y sostenibilidad económica de las explotaciones. Sin sostenibilidad económica, ese potencial se vería amenazado y las cifras productivas y de censo de colmenas se enfrentarían a un declive”.

SECTOR VITIVINÍCOLA

“El sector del vino en España precisa de un cambio de orientación hacia modelos más sostenibles de producción y conseguir un equilibrio entre la oferta y la demanda, además de añadir valor añadido a su producción. Por tanto, se pretende modernizar las explotaciones vitícolas y las bodegas para ser más sostenibles, adaptarse al cambio climático, ser más respetuosas con el medio ambiente y conseguir una mejor orientación al mercado. Además, se intensificará la promoción de los productos vitícolas españoles en terceros países para dar salida a toda la producción, y la destilación de subproductos mantendrá su representatividad para continuar contribuyendo a la retirada ordenada y sostenible. Para este sector se han detectado debilidades que se busca resolver mediante este cambio de orientación, fundamentalmente: bajo porcentaje de renta proveniente de la actividad agraria dentro del sector; necesidad de mejoras en el sector como: procesos de elaboración enfocados a demanda y mayor valor añadido, mejora de la estructura comercial, estructuras de las explotaciones...;



deterioro del equilibrio entre la oferta y la demanda; exportación más dirigida a vinos de menor valor añadido que en competidores principales; y mercado muy dependiente de exportaciones, por lo que alteraciones en la legislación exterior, sanitaria o arancelaria, influyen en el mercado de forma importante. En conclusión, el sector del vino en España precisa de un cambio de orientación para potenciar la venta del vino producido, así como incrementar su valor añadido. Así, para dar mejor respuesta a través de esta intervención, parece aconsejable focalizar esfuerzos en la promoción en terceros países y las inversiones en bodega”.

6.1.b) Impacto en los Presupuestos Generales del Estado.

Este impacto se analiza de conformidad con el artículo 2.1.d 2º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre. Así, los costes de las actuaciones para las Administraciones son nulos, al ser los habituales en el proceso de gestión y control. Asimismo, la aplicación del proyecto de real decreto no supone disminución o incremento de los ingresos públicos.

Por ello, su repercusión presupuestaria es nula.

6.1.c) Efectos sobre la competencia en el mercado.

No existen efectos relevantes sobre la competencia en el mercado por no estar sus finalidades incursas en sistemas de competencia mercantil. Así, el proyecto no tiene efectos sobre la competencia en el mercado puesto que no introduce elementos que distorsionen la competencia en el mercado, no implica restricciones de nuevos operadores, ni limita la libertad de los operadores para competir.

6.1.d) Impacto sobre la unidad de mercado.

Esta norma no afecta a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, pues no regula el acceso de operadores de servicios ni establece limitaciones en la libre actividad de las empresas.

6.1.e) Test PYME

El sector agrícola en España está caracterizado por una marcada dualidad: de una parte, está integrado por un gran número de pequeñas explotaciones de muy reducida dimensión (el 78,5 % de las explotaciones tienen menos de 10 Has. Y suponen tan solo el 11,2 % de la Superficie Agrícola Utilizada - SAU); mientras que, en el otro extremo, un minoritario grupo de grandes explotaciones absorbe la mayor parte de la superficie útil (las explotaciones de más de 50 Has. suponen, en número, el 6,0 % y concentran más del 67,8 % de la SAU).

Tiene, por tanto, ciertas características que lo hacen diferente de cualquier otro sector económico. Como elementos significativos podemos destacar su tejido empresarial compuesto principalmente por Pymes y Micropymes, y la gran



diversidad de actividades agrícolas, ganaderas, forestales, así como otras resultantes de éstas, con la subsiguiente multiplicidad de tareas.

Cabe señalar, en este sentido, que en la elaboración de la norma se han tenido en consideración también los intereses de las pequeñas y medianas empresas, como son la gran mayoría de los beneficiarios de las ayudas de la PAC, dentro del marco de la Comunicación de la Comisión "Pensar primero a pequeña escala" ("Small Business Act para Europa" - SBA), al perfeccionar sus sistemas de gobernanza, al regularse aspectos de la condicionalidad más beneficiosos para los pequeños agricultores, y al no incrementarse las cargas administrativas para los productores y empresas, (lo que coadyuva a su permanencia en el mercado).

6.2 Análisis del impacto sobre las cargas administrativas.

Se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos y ciudadanas para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

Por lo que respecta a la posible generación de estas cargas por parte del proyecto, el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, obliga a que en el contenido de la misma se realice una "detección y medición de dichas cargas administrativas".

En consecuencia, se procede a realizar un análisis del impacto de la propuesta identificando todas aquellas cargas que han sufrido modificaciones respecto a las establecidas en la regulación actual y la estimación de su cuantificación económica mediante "Método simplificado de medición de cargas administrativas".

Así, no se incluyen nuevas cargas administrativas ni se modifican o suprimen las existentes, por lo que el impacto es nulo.

6.3. Impacto por razón de género.

El proyecto no establece acciones que impacten de forma directa de manera positiva o negativa por razón de género. Por tanto, se considera que no existen desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres y no se prevé en el proyecto modificación alguna de esta situación.

En definitiva, el impacto en función del género del proyecto es nulo, a efectos de lo previsto en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

6.4. Otros impactos.



6.4.a) Impacto medioambiental.

A los efectos previstos en el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se hace constar que el proyecto no tiene impacto medioambiental.

6.4.b) Impacto en materia de igualdad y accesibilidad.

A los efectos previstos en el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se hace constar que no existen impactos en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

6.4.c) Impacto en la familia.

Según lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, debe analizarse el impacto de la norma proyectada en la familia. No se aprecia que de sus contenidos pueda deducirse incidencia alguna a este respecto, por lo cual el impacto en la familia debe calificarse como nulo.

6.4.d) Impacto en la infancia y adolescencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede analizar el impacto de la norma en la infancia y adolescencia, significándose que de sus contenidos no se deduce impacto alguno a este respecto, que debe en consecuencia calificarse como nulo.

6.4 e) Impacto por razón de cambio climático.

El impacto de este proyecto, en términos de mitigación y adaptación al cambio climático es nulo.

6.4.f) Uso de medios o servicios electrónicos de la Administración digital.

El proyecto no tiene impacto sobre la modificación del uso de medios o servicios electrónicos de la Administración digital que pudiera tener una incidencia en los ciudadanos.

EVALUACIÓN EX POST

Una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, así como el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, así como el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y



Evaluación Normativa, se considera que la norma no debe ser objeto de evaluación por sus resultados y, por tanto, no se contemplan mecanismos de evaluación *ex post*.